

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA**  
**CALI – VALLE**

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ANA ISABEL MURIEL MOSQUERA  
**DEMANDADO:** FERNEY TORO VEGA  
**RADICACIÓN No.** 76-001-31-10-007-2021-00211-00  
**SENTENCIA No.** 180

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL solicitado por ANA ISABEL MURIEL MOSQUERA contra FERNEY TORO VEGA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Surtido el trámite del proceso de divorcio contencioso, el juzgado mediante Sentencia No. 28 del 17 de febrero de 2022, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre ANA ISABEL MURIEL MOSQUERA y FERNEY TORO VEGA.
2. La demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL fue admitida por auto de julio 11 de 2022 en el cual se hicieron los demás ordenamientos de Ley. La parte demandada se notificó personalmente el 8 de agosto de 2022 y guardó silencio respecto a las pretensiones de la demanda; mediante auto de septiembre 27 de 2022 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.
3. Surtido el emplazamiento ordenado, se realizó la diligencia de inventario y avalúos el 10 de agosto de 2023, dando aplicación al Art. 501 del C.G.P., oportunidad en la que la apoderada de la parte demandante mediante escrito manifestó que tanto los ACTIVOS como los PASIVOS se encuentran en CERO, escrito que fue coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, diligencia que fue aprobada en ese mismo acto.
4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

**III. CONSIDERACIONES**

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges ANA ISABEL MURIEL MOSQUERA y FERNEY TORO VEGA pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 17 de febrero de 2022.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en el que, como ya se expresó, se relacionó un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por los señores ANA ISABEL MURIEL MOSQUERA y FERNEY TORO VEGA, por su matrimonio celebrado el 17 de marzo de 2003.

**SEGUNDO: INSCRIBASE** la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores ANA ISABEL MURIEL MOSQUERA y FERNEY TORO VEGA, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**